



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

PARTE ACTORA: MARGARITO JUÁREZ CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 2 de julio de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que se declara el **cumplimiento total** de la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con clave **TET-JDC-109/2024**, se atiende la petición de las autoridades responsables realizada en escrito presentado con folio 0350 y se imponen medidas de apremio.

GLOSARIO

Actor	Margarito Juárez Cruz, otrora Presidente de Comunidad Electo en Asamblea Comunitaria de 21 de enero de 2024, de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con derecho a voto en las sesiones de Cabildo.
Actos impugnados	Negativa de toma de protesta y falta de pago de remuneraciones.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Comisión	Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Comunidad	Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía o JDC	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia. El 12 de julio de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, en la que ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que realizaran los actos precisados en el apartado de efectos de dicha resolución.

2. Acuerdo plenario. El 23 de agosto de 2024, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que declaró el incumplimiento total de la sentencia por parte de las autoridades responsables y amonestó públicamente al Presidente Municipal, la Síndica Municipal y personas titulares de las Regidurías, todas esas autoridades del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

3. Escrito de las autoridades responsables. El 30 de agosto de 2024, las autoridades responsables presentaron escrito en el que manifestaron que no fue posible tomarle la protesta de Ley a Margarito Juárez Cruz, como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que, a pesar de estar debidamente notificado a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 29 de agosto de 2024, deliberación edilicia en la que tal acto acontecería, dicho actor no se presentó.

4. Acuerdo plenario. El 05 de diciembre de 2024 se dictó acuerdo plenario en el que se declaró el incumplimiento parcial de sentencia, por lo que se refiere al pago de las remuneraciones reclamadas, se declaró la imposibilidad de cumplimiento de sentencia en atención a tomarle la protesta de Ley al actor al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

virtud de que el periodo para el que fue electo ya había fenecido, se impusieron medidas de apremio consistentes en amonestación y multas, además de que se requirió a las autoridades responsables que cumplieran con lo ordenado en la sentencia respecto de las remuneraciones que se deben pagar al actor; dicho acuerdo plenario le fue notificado a las autoridades responsables el 10 de diciembre de 2024.

5. Medios de impugnación federales. Inconformes con lo anterior, el 16 y 17 de diciembre de 2024, se presentaron medios de impugnación para controvertir la decisión de este Tribunal; de dichas inconformidades conoció la Sala Regional Ciudad de México, en los expedientes SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 y SCM-JE-182/2024, en cuya sentencia decidió desechar la demanda del Juicio Electoral SCM-JE-181/2024 y en los otros dos expedientes declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024 emitido por este Tribunal.

6. Requerimiento. El 13 de enero de 2025, se requirió a las autoridades responsables que informaran si ya habían pagado al actor las remuneraciones que reclamó en juicio, en términos de lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024.

7. Impugnación. El 17 de enero de 2025, las autoridades responsables presentaron medio de impugnación para inconformarse con el requerimiento precisado en el párrafo inmediato anterior; de lo anterior conoció la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-5/2025, del que, en resolución de 30 de enero de 2025, decidió desechar la demanda.

8. Escrito de las autoridades responsables. El mismo 17 de enero de 2025, las autoridades responsables presentaron un escrito en el que manifestaron que al haber promovido Juicios Electorales en contra del acuerdo plenario dictado por este Órgano Jurisdiccional del 05 de diciembre de 2024, este Tribunal debía abstenerse de continuar con la ejecución de la sentencia, hasta que se resolvieran esos medios de impugnación, pues en ellos reclamaron, precisamente, la imposibilidad jurídica y material para realizar dicho pago por la inejecutabilidad de la citada sentencia.

9. Acuerdo plenario. El 12 de marzo de 2025 se dictó acuerdo plenario en el que se declaró el incumplimiento parcial de sentencia, se impusieron medidas de apremio consistentes en la amonestación pública, se requirió a las autoridades responsables para que cumplieran con el pago de las remuneraciones que se deben pagar al actor, y además para proveer al debido cumplimiento se requirió al titular de la tesorería municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi y a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

10. Oficio de las autoridades responsables. El 20 de marzo de 2025, las autoridades responsables presentaron oficio en el que manifestaron que en diversas ocasiones le requirieron al actor que comparecencia a las instalaciones del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, y exhibiera diversos documentos, para que se le pagaran las remuneraciones que recamó, pero no asistió, por ello, exhibieron ante este Tribunal un cheque que ampara dicha cantidad; así, que en acuerdo de 21 de marzo de 2025 se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho importara, misma que fue desahogada el 26 de marzo de 2025.

11. Oficio de las autoridades responsables y requerimiento a la parte actora. El 27 de marzo de 2025, las autoridades responsables presentaron oficio, al que adjuntaron, en dos tantos, recibo de nómina que ampara el pago que exhibieron al actor a través de cheque, por las remuneraciones reclamadas en juicio; por lo que, en acuerdo de 28 de marzo de 2024, se tuvo por recibido y se requirió al actor para que compareciera a recibir el citado título de crédito que a su favor exhibieron las autoridades responsables, lo que así sucedió el 02 de abril de 2025.

12. Escrito de la parte actora y vista a las autoridades responsables. El mismo 02 de abril de 2025, el actor presentó escrito en el que manifestó que acudió a la institución de banca múltiple librada y presentó a cobro el cheque que fue exhibido para él, sin embargo, no le fue pagado por carecer de fondos disponibles, por ello lo devolvió; así, en acuerdo de 03 de abril de 2025 se dio vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho importe, y exhibieran ante este Tribunal la cantidad que se les ordenó pagar al actor.

13. Oficio de las autoridades responsables y vista al actor. El 08 de abril de 2025, las autoridades responsables presentaron oficio a este Tribunal, en el que manifestaron que la falta de pago del referido cheque, fue por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

cuestiones administrativas de la institución bancaria, por lo que, para dar cumplimiento a la sentencia de 12 de julio de 2024 y acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, exhibieron dinero en efectivo por concepto de pago de las remuneraciones que reclama la parte actora; por ello, en acuerdo de 09 de abril de 2025, se le dio vista al actor para que compareciera personalmente ante este Tribunal a recibir el pago de las remuneraciones correspondientes, además de firmar la documentación exhibida por las autoridades responsables.

14. Comparecencia del actor. El 11 de abril de 2025, el actor compareció ante la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, para recibir la cantidad en efectivo que las autoridades responsables exhibieron para él, mismo que le fue entregado en diligencia formal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción III, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento

y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal. 9

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir al actor en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada Ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001², emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. En ese sentido, lo procedente es que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

Así, la cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa, así como en el diverso acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025.

Por ello, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 12 de julio de 2024, en el considerando octavo, respecto de los actos que debían realizar las autoridades responsables, se estableció lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos.

*Al haber resultado fundados los agravios formulados por el actor, se ordena a las autoridades responsables, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que les sea notificada la presente resolución:*

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.

2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.

3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.”

Al respecto, en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, se razonó que no se cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, además de que no se actualizaban las causas de imposibilidad de ejecutar dicha resolución, por lo que, se les ordenó a las autoridades responsables lo siguiente:

“CUARTO. Efectos.

En virtud de que las autoridades responsables no realizaron lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, lo procedente es ordenar lo siguiente:

Se ordena a las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, en el término improrrogable de **3 días hábiles**, contados a partir de que se les notifique el presente acuerdo, cumplan lo siguiente:

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.

2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.

3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43,780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintidós centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.

5. Se ordena a Crisóforo Cuamatzi Flores se abstenga de ejercer actos que sean propios de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

6. En virtud de que en los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-307/2024 Y TET-JDC-317/2024, se dictó sentencia en la que se resolvió revocar el acta de

asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 1 día hábil** siguiente, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Se apercibe a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, **se les impondrá una medida de apremio** de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56³, del mismo ordenamiento legal.”

En esta tesitura, en acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, se razonó que respecto a lo ordenado en la sentencia que decidió este asunto y el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, referente a que se le debía tomar protesta al actor, así como que se le contestaran los oficios que presentó, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica se actualizó una imposibilidad para cumplir con lo que se les ordenó a las autoridades responsables, pues el tiempo para el que fue electo el actor para ejercer el cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ya había transcurrido; así, por lo que se refiere al pago de las remuneraciones que reclamó el actor, se dijo lo siguiente:

“CUARTO. Efectos.

En virtud de que las autoridades responsables no realizaron lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024 y en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, respecto al pago de las remuneraciones que le corresponden al actor, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, se ordena a las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, en el **término improrrogable de 3 días hábiles**, contados a partir de que se les notifique el presente acuerdo cumplan lo siguiente:

1. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de **\$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos)**, por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando TERCERO de este acuerdo.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

2. Una vez que se haya realizado lo anterior, en un término no mayor a **dos días hábiles**, las autoridades responsables deberán informar el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado, debiendo acompañar el original o copia certificada legible y completa de la documentación que acredite sus argumentaciones.

Se apercibe a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, **se les impondrá una medida de apremio**, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56³,

³ Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

del mismo ordenamiento legal.”

Obra en el expediente que el acuerdo plenario antes precisado les fue notificado a las autoridades responsables el 10 de diciembre de 2024, del que al estar inconformes, el 16 de diciembre de 2024, presentaron medio de impugnación, en el que, en esencia, manifestaron que no debía seguirse ordenando que se le pagara a Margarito Juárez Cruz las remuneraciones que reclamó en juicio, en virtud de que al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que provocaba imposibilidad de cumplir con la sentencia por lo que hace a tomarle protesta, porque el periodo para el que fue electo el actor ya había fenecido, la misma suerte debía correr la orden de pagar las remuneraciones precisadas en la sentencia y en el propio acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024.

De dicha inconformidad conoció la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-181/2024 -acumulado con otras dos impugnaciones-, en cuya sentencia decidió desechar la demanda y, por ende, confirmó el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024 emitido por este Tribunal.

En esta tesitura, el 13 de enero de 2025, se requirió a las autoridades responsables que informaran si ya habían pagado al actor las remuneraciones que reclamó en juicio, en términos de lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024; por lo anterior, el 17 de enero de 2025, las autoridades responsables presentaron medio de impugnación para inconformarse con el requerimiento precisado en el párrafo inmediato anterior, del que conoció la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-5/2025, y, en resolución de 30 de enero de 2025, decidió desechar la demanda.

De igual modo, el 17 de enero de 2025, las autoridades responsables presentaron un escrito, en el que manifestaron que al haber promovido Juicio Electoral en contra del acuerdo plenario dictado por este Órgano Jurisdiccional el 05 de diciembre de 2024, este Tribunal debía abstenerse de continuar con la ejecución de la sentencia, hasta que se resolvieran esos

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

medios de impugnación, pues en ellos reclamaron, precisamente, la imposibilidad jurídica y material para realizar dicho pago por la inejecutabilidad de la citada sentencia.

Lo anterior porque intentaron justificar su falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, con el hecho de que habían promovido Juicio Electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, para reclamar que se debía declarar la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en las citadas resoluciones, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica; sin embargo, tal y como ya quedó precisado, su demanda de Juicio Electoral fue desechada; además de que la demanda que presentaron en contra del acuerdo de requerimiento de 13 de enero de 2025, también fue desechada.

El 12 de marzo de 2025, la parte actora presentó ante este Tribunal un escrito, en el que, en esencia, manifestó que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues solo se habían limitado a omitir el cumplimiento de los diversos requerimientos que se les habían realizado, tanto en la propia sentencia, como en los acuerdos plenarios formulados en este asunto, por lo que, solicitó que se requiera a las referidas autoridades responsables a que den cumplimiento a esas resoluciones.

Por lo anterior, el mismo 12 de marzo de 2025, se dictó acuerdo plenario, en el que se declaró el incumplimiento parcial de la sentencia, se les requirió a las autoridades responsables el pago de las remuneraciones que reclamó el actor en este juicio, mismas que fueron determinadas en acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, se les amonestó públicamente, además de que se les ordenó lo siguiente:

“CUARTO. Efectos.

*En virtud de que las autoridades responsables no realizaron lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, y en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024 y el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, respecto al pago de las remuneraciones que le corresponden al actor, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, se ordena a las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, por conducto de las autoridades facultadas para ello, en el **término improrrogable de 3 días hábiles**, contados a partir de que se les notifique el presente acuerdo cumplan lo siguiente:*

1. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando TERCERO de este acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

2. Una vez que se haya realizado lo anterior, en un término no mayor a dos días hábiles, las autoridades responsables deberán informar el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado, debiendo acompañar el original o copia certificada legible y completa de la documentación que acredite sus argumentaciones.

Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, que, eventualmente, se pudieran hacer valer en contra de este acuerdo, no producirán efectos suspensivos sobre el mismo.

Se apercibe a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, así como en el presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56⁴, del mismo ordenamiento legal."

En virtud de que, en acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, se razonó que al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica se actualizó una imposibilidad para cumplir con lo que se les ordenó a las autoridades responsables referente a que se le debía tomar protesta al actor y se le contestaran los oficios que presentó, solamente se procederá al análisis respecto si el actor recibió el pago de las remuneraciones que reclamó en este juicio.

Al respecto, obra en el expediente que el acuerdo plenario dictado el 12 de marzo de 2025, les fue notificado a las autoridades responsables el 13 de marzo de 2025, por lo que, el término que se les concedió para su cumplimiento comprende los días 14, 18 y 19, y los dos días que se les otorgaron para que informaran sobre el particular, fueron los días 20 y 21, todos de marzo de 2025.

⁴ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En esa tesitura, el 20 de marzo de 2025, la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Titulares de las Regidurías, del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentaron oficio en el que informaron que habían realizado gestiones para entregar al actor las remuneraciones respectivas; para ello, en diversas ocasiones le requirieron al actor copia de su credencial para votar con fotografía y constancia de situación fiscal, así como su comparecencia en las instalaciones de la Tesorería del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, pero el actor no asistió, ni presentó la documentación requerida.

Por lo anterior, exhibieron ante este Tribunal un cheque que ampara la cantidad de dinero para el pago de las remuneraciones que reclama el actor, menos el impuesto que las autoridades responsables consideraron que se causa, la póliza inherente, un recibo de pago y una hoja con el cálculo del impuesto que se retuvo.

Sin que hayan exhibido prueba alguna para acreditar sus manifestaciones, en el sentido de que buscaron al actor y le requirieron que les entregara copia de su credencial de elector y constancia de situación fiscal, además de que no demostraron que hayan citado al actor para que compareciera ante la Tesorería Municipal el 19 de marzo de 2025 en el horario de 8:00 horas a 18:00 horas, para que se le entregara el cheque en comento.

En este orden de ideas, en acuerdo de 21 de marzo de 2025, este Tribunal ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho importe; misma que fue desahogada el 26 de marzo de 2025, por ello, el impugnante manifestó que en ningún momento recibió citatorio o notificación alguna para que él pudiera comparecer a las instalaciones del Ayuntamiento a recibir el pago de sus remuneraciones y que del oficio que presentaron las autoridades responsables a este Tribunal, no se desprendía documento alguno que haya servido para tal fin.

Adjunto a ese escrito, exhibió un documento en el que constan sellos de recibido por parte de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, las tres oficinas del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por medio del cual les exhibe copia simple de su credencial para votar con fotografía y su constancia de situación fiscal.

Así, el 27 de marzo del 2025, las autoridades responsables presentaron un oficio a este Tribunal, al que adjuntaron, en dos tantos, un recibo de pago de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

nómina a nombre de Margarito Juárez Cruz, para que fuera firmado por el actor; por lo anterior, en acuerdo de 28 de marzo de 2025 se tuvo por recibido el referido escrito con su anexo, y se requirió al actor para que se presentara ante este Tribunal y, previa firma de la documentación comprobatoria del pago realizado, recibiera el cheque que a su favor exhibieron las autoridades responsables, mismo que fue notificado al impugnante el 31 de marzo de 2025.

En consecuencia, el 02 de abril de 2025, el actor compareció ante la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de recibir el cheque que las autoridades responsables exhibieron a su favor y, previa firma de la documentación comprobatoria correspondiente, le fue entregado el título de crédito ya precisado; sin embargo, el mismo 02 de abril de 2025 el actor presentó escrito en el que manifestó que, acudió a la institución de banca múltiple librada, y presentó a cobro el cheque que a su favor fue exhibido por las autoridades responsables, pero que la persona que lo atendió en ventanilla no le pagó el referido título de crédito por carecer de fondos disponibles para ello.

Por lo anterior, el actor devolvió el cheque respectivo, solicitó que las autoridades responsables exhibieran otro cheque que cuente con los fondos suficientes para ser cobrado; ante lo acontecido, en acuerdo de 03 de abril de 2025 se dio vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho importe, se les requirió para que exhibieran ante este Tribunal la cantidad que se les ordeno pagar al actor por concepto de las remuneraciones que reclamó en este juicio, a través de otro cheque que cuente con los fondos suficientes y las cantidades liquidadas.

En este sentido, el 08 de abril de 2025 las autoridades responsables presentaron oficio ante este Tribunal, en el que manifestaron que al día de expedición del cheque si contaba con los recursos necesarios para que se pagara, por lo que si al día de presentación a cobro éste carecía de fondos, es una situación administrativa de la propia institución bancaria.

Además, adujeron que, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral y como muestra de buena fe, exhibieron ante este Tribunal en efectivo la cantidad de \$65,905.91 (sesenta y cinco mil

novecientos cinco pesos 91/100 M.N), después de descontar los impuestos causados, como pago de las remuneraciones que reclama el actor, para que esa cantidad se le entregara al actor, previa firma del recibo de nómina, la orden de pago, póliza de pago y recibo de dinero, esto para efectos de comprobación.

Así, en acuerdo de 09 de abril de 2025, se requirió al actor para que, compareciera personalmente a este Tribunal, y, previa firma de la documentación comprobatoria, recibiera la cantidad de dinero que, en efectivo fue exhibida a su favor; ese acuerdo le fue notificado al actor el 10 de abril de 2025.

De actuaciones se desprende que, el 11 de abril de 2025, el actor compareció ante la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, a recibir la cantidad en efectivo de \$65, 905.91 (sesenta y cinco mil novecientos cinco pesos 91/100 M.N), que a su favor fue exhibida por las autoridades responsables como pago de sus remuneraciones, por lo que, una vez que firmó la documentación correspondiente se le entregó dicha cantidad de dinero.

En este contexto, es posible jurídicamente afirmar, que, aunque inicialmente las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025 en el término que se les concedió para tal efecto, para este día ya le han pagado al actor las remuneraciones que reclamó en juicio, se explica por qué.

En la sentencia dictada en este asunto se ordenó que se le pagaran al actor las remuneraciones que le corresponde al haber sido electo Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; mismas que en acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, se precisó que ascienden a la cantidad de **\$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos)**, de la que **se debía retener el impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.**

En este sentido, obra en actuaciones el original del recibo de pago de nómina que las autoridades responsables exhibieron, respecto del pago de las remuneraciones que reclamó en juicio el actor, del que se desprende que ampara la cantidad bruta de **\$86,247.00** (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos), menos la deducción de **ISR** –que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

es el impuesto causado-, por la cantidad de **\$20,341.09** (veinte mil trescientos cuarenta y un pesos con nueve centavos), se obtiene una cantidad neta de **\$65,905.91** (sesenta y cinco mil novecientos cinco pesos con noventa y un centavos), de ese recibo se aprecia que el actor firmó y estampó su huella dactilar.

Asimismo, obra en actuaciones el original del documento denominado "ORDEN DE PAGO" de la que se desprende que se establece como beneficiario Margarito Juárez Cruz, en cuya descripción aparece "PAGO DE DIETAS POR SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TET-JDC-109/2024", por un importe de **\$65,905.91** (sesenta y cinco mil novecientos cinco pesos con noventa y un centavos); en el que también se aprecia que el impugnante colocó su nombre, firma y huella dactilar.

De igual forma, consta en el expediente el original de un recibo de pago, en el que se hace constar que Margarito Juárez Cruz, recibió de la Tesorería Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, la cantidad de **\$65,905.91** (sesenta y cinco mil novecientos cinco pesos con noventa y un centavos), por concepto de pago de dietas por sentencia del expediente TET-JDC-109/2024: en ese documento también se aprecia la firma y huella dactilar del actor.

También, forma parte de este expediente, el acta que el 11 de abril de 2025, elaboró la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, en la que hizo constar que compareció personalmente ante este Órgano Jurisdiccional el actor y se le entregó la cantidad de dinero en efectivo consignada a su favor, previa firma de la póliza y recibos correspondientes que amparan la cantidad de **\$65,906.00** (sesenta y cinco mil novecientos seis pesos con cero centavos), en dicha actuación consta la firma del actor, su huella dactilar y la leyenda "recibí dinero en efectivo".

Es pertinente precisar que, aunque el recibo de pago de nómina tiene como fecha de emisión el 27 de marzo de 2025, la orden de pago, una póliza y el recibo de dinero tienen como fecha de expedición 19 de marzo de 2025, esos documentos fueron exhibidos por las autoridades responsables ante este tribunal el 08 de abril de 2025 y el actor los firmó hasta el 11 de abril de 2025.

Los anteriores documentos, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, 36, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que son documentos emitidos por autoridades facultadas para ello; y, con las mismas queda acreditado que para este día el actor ya recibió las remuneraciones que reclamó en este juicio.

En conclusión, al haberse acreditado que ya ha sido satisfecha la pretensión del actor de que se le pagaran las remuneraciones que reclamó en este juicio se considera que ya se la ha restituido en el goce de su derecho político-electoral que le había sido vulnerado y por ello **la sentencia dictada en este juicio, así como los acuerdos plenarios inherentes ya han sido cumplidos en su totalidad** y por ello se debe ordenar el archivo de este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Imposición de medidas de apremio.

Consta en el expediente que en el acuerdo plenario dictado el 12 de marzo de 2025, se les requirió a las autoridades responsables que pagaran al actor las remuneraciones que reclamó en este juicio, para ello se les dio el término improrrogable de 03 días hábiles, contados a partir de que se les notificara dicho acuerdo, además de que en los dos días hábiles siguientes debían informar el cumplimiento que hubieran dado a lo que se les ordenó y se les apercibió que, para el caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio.

De las constancias procesales se advierte que el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, les fue notificado a las autoridades responsables el 13 de marzo de 2025, por lo que, el término que se les concedió para su cumplimiento comprende los días 14, 18 y 19, y los dos días que se les otorgaron para que informaran sobre el particular, fueron los días 20 y 21, todos de marzo de 2025.

De igual modo, ya se ha razonado que fue hasta el 08 de abril de 2025, cuando las autoridades responsables exhibieron ante este Tribunal el dinero en efectivo para pagar al actor las remuneraciones que reclamó en este juicio.

Asimismo, en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, se requirió al titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que en el improrrogable término de tres días



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera los últimos comprobantes de ingresos o recibos de pago de nómina de las autoridades responsables, en los que además constara el Registro Federal de Contribuyente de cada una de ellas; dicho acuerdo le fue notificado el 13 de marzo de 2025.

Consta en actuaciones que la persona titular de la Tesorería Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala no cumplió el requerimiento que le fue formulado, por lo que, en acuerdo de 09 de abril de 2025, nuevamente se le ordenó que remitiera los recibos de pago de nómina ya precisados; así, el 15 de abril de 2025, dicha autoridad municipal remitió a este Tribunal la documentación que le fue requerida.

Las anteriores conductas omisas ameritan la imposición de una medida de apremio; lo anterior, porque el Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte en términos de lo dispuesto en los artículos 56⁵ y 74⁶ de la Ley de Medios.

Al respecto, los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

... "Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan al incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo." ...

⁵ Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁶ Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.”

Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, diversas medidas dirigidas para hacer cumplir las determinaciones de este Tribunal, en este caso la sentencia definitiva que decidió el asunto, así como el acuerdo plenario que antecede.

Imposición de amonestación pública.

Consta en actuaciones que, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia de 12 de julio de 2024, en acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, se requirió al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que en el improrrogable término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera los últimos comprobantes de ingresos o recibos de pago de nómina de las autoridades responsables, en los que además constara el Registro Federal de Contribuyente de cada una de ellas; dicho acuerdo le fue notificado el 13 de marzo de 2025.

Transcurrido el término otorgado, la persona titular de la Tesorería Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no cumplió el requerimiento que le fue formulado, por lo que, en acuerdo de 09 de abril de 2025, nuevamente se le ordenó que remitiera los recibos de pago de nómina ya precisados; así, hasta el 15 de abril de 2025, dicha autoridad municipal remitió a este Tribunal la documentación que le fue requerida.

Así, al haberse acreditado el incumplimiento del requerimiento formulado en acuerdo plenario que antecede, respecto a remitir los últimos comprobantes de ingresos o recibos de pago de nómina que perciban las autoridades responsables, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Se **amonesta públicamente** a Luis Giovanni García Álvarez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁷”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que la persona infractora se haga merecedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Imposición de multa.

Ahora bien, como consta en el expediente, en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, se amonestó públicamente a las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regidurías, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente.

A dichas autoridades, también se les requirió para que, en el improrrogable término de tres días hábiles, contados a partir de que se les notificara el citado acuerdo, dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada

⁷ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

en este asunto, de manera específica realizar el pago al actor de las remuneraciones a las que tiene derecho; dicho acuerdo plenario les fue notificado el 13 de marzo de 2025, por lo que, el término que se les concedió para su cumplimiento comprende los días 14, 18 y 19, y los dos días que se les otorgaron para que informaran sobre el particular, fueron los días 20 y 21, todos de marzo de 2025.

Sobre el particular, el 20 de marzo de 2025, las autoridades responsables presentaron escrito ante este Tribunal, en el que manifestaron que realizaron gestiones para pagar al actor las remuneraciones que reclamó en este juicio, pues a partir de que recibieron la notificación del acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, en diversas ocasiones lo requirieron para que presentara su constancia de situación fiscal y copia de credencial para votar con fotografía, sin que las hubiera entregado; asimismo, refieren que lo citaron para que compareciera el 19 de marzo de 2025 en un horario de las 8:00 horas a las 18:00 horas, en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal para hacerle entrega del cheque que aducen ampara la cantidad de dinero para el pago de las remuneraciones que le corresponden al actor, pero no asistió.

Con lo anterior se dio vista al actor, quien, en respuesta a ello, el 26 de marzo de 2025 presentó ante este Tribunal un escrito en el que manifestó que en ningún momento recibió citatorio o notificación alguna para que compareciera ante la autoridad responsable a recibir el pago de las remuneraciones respectivas, ya que del escrito presentado por las autoridades responsables no se desprendía documento alguno que haya servido para tal fin.

Al escrito precisado en el párrafo inmediato anterior, el actor adjuntó el acuse de recibido del escrito de 25 de marzo de 2025 por el que exhibió a las autoridades responsables copia de su credencial para votar con fotografía y su constancia de situación fiscal.

Así, el 27 de marzo de 2025, las autoridades responsables, presentaron un escrito, al que adjuntaron en dos tantos un recibo de pago de nómina respecto del expediente TET-JDC-109/2024, para que el actor lo firmara; por lo anterior, en acuerdo de 28 de marzo de 2025, se dijo al actor que en este Tribunal se encontraba a su disposición el cheque que a su favor exhibieron las autoridades responsables, para que compareciera a recibirlo, lo presentara a cobro e informara si le fue pagado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Por ello, el 02 de abril de 2025, el actor compareció ante la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, para recibir el cheque que fue exhibido para él, como pago de las remuneraciones que reclama en este juicio; sin embargo, el mismo día presentó un escrito en el que manifestó que el cheque no le fue pagado por carecer de fondos disponibles, por lo que lo devolvió.

En consecuencia, en acuerdo de 03 de abril de 2025 se dio vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho importe, y se les requirió para que exhibieran ante este Tribunal la cantidad que se les ordenó pagar al actor por concepto de las remuneraciones que reclamó en este juicio.

En este sentido, el 08 de abril de 2025, las autoridades responsables presentaron un escrito en el que manifestaron que al día de expedición del cheque -19 de marzo de 2025- sí contaba con los recursos suficientes para ser pagado, por lo que, si al día en que se presentó a cobro carecía de fondos, es por una situación no atribuible a dichas autoridades responsables, sino más bien son cuestiones administrativas de la propia institución bancaria.

Además de que, para dar cumplimiento a la sentencia y al acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, exhibieron dinero en efectivo para pagar las remuneraciones que reclamó el actor en este juicio.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal considera que las autoridades responsables, en un primer momento incumplieron con lo que se les ordenó en la sentencia dictada en este asunto, así como en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, se explica por qué.

Aunque en el escrito que presentaron el 20 de marzo de 2025, manifestaron que a partir de que recibieron la notificación de dicho acuerdo plenario, en diversas ocasiones requirieron al actor para que presentara su constancia de situación fiscal y copia de credencial para votar con fotografía, sin que las hubiera entregado, además de que lo citaron para que compareciera el 19 de marzo de 2025 en un horario de las 8:00 horas a las 18:00 horas, en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal para hacerle entrega del cheque que aducen ampara la cantidad de dinero para el pago de las

remuneraciones que le corresponden al actor, pero no asistió, lo cierto es que no ofrecieron prueba alguna que acreditara sus manifestaciones.

Es decir, no exhibieron prueba alguna que acreditara, aunque sea de forma indiciaria, que requirieron al actor los documentos que refieren o que le hayan entregado alguna citación o notificación para hacer de su conocimiento que tenía que comparecer ante la Tesorería Municipal a recibir el cheque referido, en el día y horario que mencionan.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que los documentos – cheque, póliza de cheque, recibo- que adjuntaron las autoridades responsables a su escrito que presentaron ante este Tribunal el 20 de marzo de 2025, tengan como fecha de expedición 19 de marzo de 2025, pues ello únicamente genera el indicio de que esos documentos fueron elaborados en esa fecha, pero no obra en el expediente otro medio de prueba que se le adminicule y de los cuales se genere convicción respecto del dicho de las autoridades responsables.

Lo anterior es así, porque de lo que obra en el expediente no es posible advertir que las autoridades responsables hubieran requerido al actor su constancia de situación fiscal, así como copia de su credencial de elector, ni se acreditó que hubieran llevado a cabo una citación o notificación al impugnante para informarle que debía comparecer ante la Tesorería Municipal en la fecha y horario que mencionan a recibir el cheque expedido a su favor.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el cheque que exhibieron a favor del actor, aduciendo que con ello pagaban las remuneraciones reclamadas en este juicio, no fue pagado por la institución bancaria librada, por falta de fondos, circunstancia que se traduce en incumplimiento de las autoridades responsables a lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025.

Sin que sea óbice a lo anterior lo manifestado por las autoridades responsables en su escrito presentado el 08 de abril de 2025, en el sentido de que al momento de expedir el cheque sí contaba con fondos para ser pagado, y que si al momento en que se presentó a cobro no fue pagado se debió a cuestiones administrativas de la institución bancaria librada, pues las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna que acreditara la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

suficiencia de fondos en la cuenta bancaria respectiva, ni al momento de su expedición ni al momento en que se presentó a cobro, por lo que no es dable jurídicamente afirmar que la falta de pago del referido título de crédito se debió a cuestiones administrativas imputables a la institución bancaria librada. Lo anterior es así, porque las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna que acreditara, aunque sea de forma indiciaria, que en la cuenta bancaria respectiva sí contaba con dinero suficiente para que se pagara el cheque, y que esa falta de pago no les resultara atribuible.

Por lo anterior, resulta inconcuso el incumplimiento de las autoridades responsables a lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, pues, aunque su deber era pagar al actor las remuneraciones que reclamó en juicio a más tardar el 19 de marzo de 2025, fue hasta el 08 de abril de 2025 cuando realizaron los actos necesarios para cumplir de forma efectiva con lo que se les ordenó, esto es, a través de la exhibición de la cantidad de dinero en efectivo, correspondiente a las remuneraciones que el actor reclamó.

En las relatadas condiciones, no le asiste la razón al Síndico Municipal, respecto de lo que argumentó en el escrito presentado el 15 de abril de 2025, en el sentido de que se debían dejar sin efectos los apercibimientos decretados, en virtud de a su parecer habían realizado las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia y en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025; lo anterior, porque ya ha quedado razonado que las autoridades responsables no acreditaron haber cumplido con lo que se les ordenó en el término que les fue concedido para ello.

En este contexto, lo procedente es imponer otra medida de apremio a la Licenciada Ana Ivonne Roldán Xolocotzi, en su carácter de Presidenta Municipal, a Gilberto Flores Maldonado, Síndico Municipal, a la ciudadana Marian Elena Pérez Nava, Primera Regidora, a la ciudadana Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, Segunda Regidora, a la ciudadana Mariana Estefany Xochitemol Peña, Tercera Regidora, a la ciudadana Yadira Bernal Pérez, Cuarta Regidora, al ciudadano Rogelio Xochitemol Cuatecontzi, Quinto Regidor, a la ciudadana Jocelyn Netzahual Yautenzi, Sexta Regidora y a la ciudadana Hilda Felicitas Xochitiotzi Cocoltzi, Séptima Regidora, todas

ellas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Por lo anterior, considerando que, a dichas personas municipales, en acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, ya se les había amonestado públicamente, en virtud de que reiteraron el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario que antecede, se estima procedente imponer una medida de apremio más severa que, de acuerdo con la naturaleza de su conducta, es viable jurídicamente imponerle a cada una de esas personas la medida de apremio **consistente en multa**, en los términos siguientes:

En este sentido, la otrora Sala Regional del Distrito Federal, en el juicio SDF-JE-12/2017⁸, indicó que los elementos que se deben tomar en consideración para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica de la persona infractora.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, para determinar el monto de la multa a imponer a cada una de las autoridades responsables al momento en que se verificó el incumplimiento del acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, se toman en consideración los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la falta: A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, y personas titulares de las Regidurías de la Primera a la Séptima, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, así como de los acuerdos plenarios de 05 de diciembre de 2024 y de 12 de marzo de 2025, se considera una falta grave, toda vez que el incumplimiento de la citada resolución y del acuerdo plenario ya precisado por parte de las autoridades responsables implica la vulneración a los derechos fundamentales del actor instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones.

⁸ Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/JE/12/SDF_2017_JE_12-646826.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

De lo anterior, se advierte que las personas que son las autoridades responsables tienen la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional y el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025.

De ahí que, la conducta omisiva y contumaz de las autoridades responsables, vulneran el Estado Constitucional de Derecho, al provocar una afectación a los derechos político-electorales del actor, por no restituirlo en el pago de las remuneraciones que reclamó en este juicio en tiempo y forma y que fueron determinadas en acuerdos plenarios de 05 de diciembre de 2024 y 12 de marzo de 2025.

Lo anterior, porque, aunque en el expediente obran oficios en los que las autoridades responsables manifestaron que realizaron gestiones para pagar al actor, tales como requerirle su constancia de situación fiscal y copia de su credencial de elector, así como citarlo para que compareciera en día y horario determinados para que se le entregara un cheque, ello solo fueron manifestaciones de las autoridades responsables, pues no ofrecieron prueba alguna que acreditara sus argumentaciones.

Además de que no ofrecieron pruebas para acreditar que al momento en que se expidió el cheque que mencionan contaban con dinero suficiente en la cuenta bancaria respectiva para su debido cobro y que la falta de pago haya obedecido a una circunstancia administrativa de la propia institución bancaria librada.

Lo anterior, porque, desde el día 13 de marzo de 2025 que se notificó el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025 en este asunto, hasta el 08 de abril de 2025 -día en que las autoridades responsables presentaron oficio, al que adjunto exhibieron la cantidad de dinero en efectivo por concepto de pago de las remuneraciones que le corresponden al actor-, transcurrieron 25 días naturales, en los que, la Presidenta Municipal, Sindicatura Municipal y titulares de las siete Regidurías, todas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ejercieron actos para que de forma efectiva cumplieran con lo que se les ordenó.

Es decir, que, no obstante que se les otorgó el término de 3 días hábiles para que pagaran al actor las remuneraciones que le corresponden, en 25 días no procuraron el cumplimiento de lo ordenado, y, si bien es cierto exhibieron un cheque, al momento en que se presentó a cobro éste carecía de fondos y fue hasta el 08 de abril de 2025 cuando exhibieron la cantidad de dinero en efectivo para pagar al actor las remuneraciones que reclamó en este asunto.

Así, durante ese tiempo, no restituyeron al actor en el goce de sus derechos político-electorales vulnerados, respecto del pago de las remuneraciones que le corresponden por el cargo para el que resultó electo.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Al respecto, como ha quedado de manifiesto en el presente acuerdo, el modo en que las autoridades responsables incumplieron con lo ordenado en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, se traduce en la falta u omisión de pago al actor de las remuneraciones que reclamó en juicio, pues no obstante que se les requirió el cumplimiento de lo ordenado, desde el 13 de marzo de 2025, fue hasta el 08 de abril de 2025, que realizaron el pago en efectivo de las remuneraciones al actor; no obstante de haber sido requeridas para que cumplieran con ello y amonestadas dichas personas por las citadas omisiones.

El tiempo en que se ha verificado este incumplimiento se traduce en que desde el día 13 de marzo de 2025, que se notificó el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, hasta el 08 de abril de 2025 -día en que las autoridades responsables realizaron el pago en efectivo al actor-, transcurrieron 25 días naturales, en los que, tanto la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y titulares de las siete Regidurías, no dieron cumplimiento al acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025.

Lo anterior sin perder de vista que las actuales personas municipales, asumieron los cargos que ostentan en el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, desde el 31 de agosto de 2024, y que el 05 de diciembre de 2024, se dictó acuerdo plenario en el que se declaró el incumplimiento de la sentencia por lo que se refiere al pago de las remuneraciones que reclamó el actor, por lo que se les requirió a las personas municipales que actualmente componen el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

cumplieran con lo ordenado y procedieran a pagarle al actor las citadas remuneraciones.

Además de lo anterior, en acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, nuevamente se declaró el incumplimiento de la sentencia, así como del acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, por parte de las actuales autoridades responsables, en el que incluso se les amonestó públicamente, por su incumplimiento.

Así, la conducta omisa de las autoridades responsables se ha venido desplegando, por lo menos, desde el 10 de diciembre de 2024, fecha en la que se les notificó el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, y que se vino reiterando, al momento en que se dictó el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025 y hasta el 08 de abril de 2025, día en que las autoridades responsables realizaron el pago en efectivo al actor.

Lo anterior provocó que el actor no gozara del pago de las remuneraciones que le corresponden, calculadas hasta el 31 de agosto de 2024, día en que feneció el periodo para el que fue electo, ello en virtud de que las personas que son autoridades responsables no acreditaron que hubieran realizado gestión alguna para que se verificara de forma efectiva dicho pago, hasta el 08 de abril de 2025.

El lugar en que se cometió la infracción es en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que es gobernado por el Ayuntamiento al que pertenecen las autoridades responsables.

III. La capacidad económica de las personas infractoras. En el caso, a quienes se les imponen las multas es a la Licenciada Ana Ivonne Roldán Xolocotzi, en su carácter de Presidenta Municipal, a Gilberto Flores Maldonado, Síndico Municipal, a la ciudadana Marian Elena Pérez Nava, Primera Regidora, a la ciudadana Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, Segunda Regidora, a la ciudadana Mariana Estefany Xochitemol Peña, Tercera Regidora, a la ciudadana Yadira Bernal Pérez, Cuarta Regidora, al ciudadano Rogelio Xochitemol Cuatecontzi, Quinto Regidor, a la ciudadana Jocelyn Netzahual Yautenzi, Sexta Regidora y a la ciudadana Hilda Felicitas Xochitiotzi Cocoltzi, Séptima Regidora, todas esas autoridades del

Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente.

En relación a sus condiciones económicas, debe señalarse que, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional, el titular de la Tesorería Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, remitió copia certificada de los recibos de pago de nómina en los que constan los ingresos quincenales que se les pagan como remuneraciones a cada una de las autoridades responsables, correspondientes a la quincena del 16 al 31 de marzo de 2025, de las que se desprende que la Presidenta Municipal tiene un ingreso quincenal bruto de \$31,760.00 que equivale a un ingreso mensual bruto de \$63,520.00, el Síndico Municipal tiene un ingreso quincenal bruto de \$24,618.00, que equivale a un ingreso mensual bruto de \$49,236.00, mientras que las personas titulares de las Regidurías tienen un ingreso quincenal bruto de \$14,198.00, que equivale a un ingreso mensual bruto de \$28,396.00.

Lo anterior acredita que las personas a quienes se les impone la presente medida de apremio cuentan con la capacidad económica para cumplir con la misma.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que las autoridades responsables antes mencionadas, incurrieron en la omisión de realizar el pago al actor de las remuneraciones correspondientes como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, en el término concedido para ello, por lo menos, desde que se les notificó el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, conducta omisa que persistió al momento en que se dictó el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, a partir del 13 de marzo de 2025 que se les notificó, pues aunque exhibieron un cheque para que fuera cobrado por el actor, éste carecía de fondos disponibles para ser pagado, y fue hasta el 08 de abril de 2025 que, a requerimiento de este Tribunal, exhibieron la cantidad de dinero en efectivo para pagar al actor las remuneraciones que reclamó en juicio.

Al respecto, es importante precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y Regidurías. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Por su parte el artículo 4, fracciones I, II y III, de la ley en cita, establece que **Ayuntamiento es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política** que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo; **Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales**; y, Gobierno Municipal son los órganos que realizan actos de decisión o autoridad en el desarrollo de las facultades otorgadas al Ayuntamiento o Municipio;

En este sentido, el artículo 33, fracciones XIII y XV de la Ley que se viene invocando, establece que, entre las obligaciones y **facultades de los ayuntamientos**, se encuentran: **Administrar su hacienda** y vigilar que los servidores municipales encargados del manejo de fondos públicos se conduzcan con probidad y honradez.

Así, el artículo 35, fracción II, de la Ley antes invocada, establece que el Ayuntamiento celebrará sesiones extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o **de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento**, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

De forma particular, el artículo 41, fracciones V y VI, de la Ley referida, establece que, entre otras, son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos; y autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;

Por lo que se refiere a la Sindicatura, el artículo 42, fracciones I y IV, de la Ley que se viene citando, establece que, entre otras, tiene las obligaciones

y facultades de asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; y, vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación.

Además, el artículo 45, fracciones I y VIII, de la Ley referida, establece que son obligaciones de las regidurías, entre otras, asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; y, formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones.

Por su parte el artículo 88 de la ley que se viene invocando, establece que los recursos que integran la hacienda municipal se ejercerán en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la Ley; mientras que el artículo 73, fracciones I, V y VI, dispone que la persona titular de la Tesorería Municipal, entre otras, tendrá como facultades y obligaciones: recaudar y administrar las contribuciones y participaciones; llevar la contabilidad del Ayuntamiento; e, informar oportunamente al Presidente Municipal sobre el control presupuestal del gasto.

De las anteriores porciones administrativas, se advierte que el Ayuntamiento es el que se encarga de administrar su hacienda municipal, cuya facultad le es delegada al área de la administración pública municipal centralizada denominada Tesorería Municipal, que es la que se encarga de administrar el erario público municipal.

En este sentido, a la persona titular de la Presidencia Municipal le corresponde vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos, además de autorizar las órdenes de pago que le presente la Tesorería Municipal.

Por su parte la persona titular de la Sindicatura debe asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, así como vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación y las Regidurías, deben asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; y, formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones.

Por lo anterior, para la graduación de la multa a imponer, se toma en cuenta que la Presidenta Municipal es la encargada de vigilar la aplicación del gasto público y autorizar las órdenes de pago que le presente la Tesorería Municipal, el Síndico Municipal debe asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, además de vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación, mientras que las Regidurías tienen como facultad asistir a las sesiones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

cabildo con voz y voto, así como formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones.

Ahora bien, de actuaciones se desprende que, respecto del acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, tanto la Presidenta Municipal, como el Síndico Municipal y las personas titulares de las siete Regidurías, todas autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, dentro de sus facultades, no realizaron acto alguno que tuviera como finalidad cumplir con lo que se les ordenó.

Por lo anterior, en acuerdo de 13 de enero de 2025 de la Magistratura Instructora, se les requirió para que informaran si ya habían dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024; en respuesta, las autoridades responsables, presentaron un escrito en el que manifestaron que no se podía exigir el cumplimiento de dicho acuerdo, en virtud de que habían presentado impugnaciones en su contra, sin que hubieran ofrecido prueba alguna que acreditara que, conforme a sus facultades, ejercieron actos que tendieran al cumplimiento de lo que se les ordenó.

En esta tesitura, el 12 de marzo de 2025, se dictó otro acuerdo plenario, en el que se declaró que no se había cumplido con el pago que se ordenó a favor del actor, respecto de las remuneraciones que reclamó en juicio, y se les ordenó a las autoridades responsables que pagaran al actor las citadas remuneraciones, además de que se les impuso una amonestación pública como medida de apremio.

En este sentido, ya ha quedado razonado que en escrito presentado por las autoridades responsables el 20 de marzo de 2025, manifestaron que realizaron gestiones para cumplir con lo que se les ordenó, pues pidieron al actor que les entregara copia de su credencial de elector, así como su constancia de situación fiscal, pero el impugnante no entregó dichos documentos, además de que citaron al actor para que el 19 de marzo de 2025, en un horario de 8:00 horas a las 18:00 horas, compareciera en la oficina de la Tesorería Municipal, para que se le entregara un cheque, pero no asistió, y por ello exhibieron ese título de crédito ante esta autoridad.

Pero no debe pasar desapercibido que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna para acreditar las gestiones que dicen que realizaron, ni la citación que dicen le hicieron al actor; sólo adjuntaron un cheque, la póliza respectiva, un recibo de pago, y un documento en el que se calcula el impuesto causado, posteriormente, en escrito presentado el 27 de marzo de 2025, exhibieron dos ejemplares de un recibo de pago de nómina para que lo firmara el actor.

De esos documentos se advierte que intervinieron tanto la Presidenta Municipal como el Tesorero Municipal, el Síndico Municipal sólo en la póliza, aunque se debe tener en cuenta que el cheque que las autoridades responsables exhibieron a favor del actor, el mismo no le fue pagado por falta de fondos.

Pero no se acredita que la Presidenta Municipal hubiera enviado algún oficio al Tesorero Municipal –como pare de su vigilancia de la correcta aplicación del erario público municipal-, para garantizar que el cheque tuviera fondos suficientes para ser pagado, o que el Síndico Municipal – como autoridad encargada de vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación- (salvo en la póliza de cheque que sí aparece su firma), o las personas titulares de las Regidurías hubieran realizado acto alguno que tendiera al cumplimiento de lo ordenado, como lo pudo haber sido una solicitud al Tesorero Municipal – como administrador del erario público municipal-, a la Presidenta Municipal – como autoridad municipal con facultad para autorizar las órdenes de pago- , o que hubieran pedido que se convocara a una sesión extraordinaria de Cabildo –en la que cuentan con voz y voto-, para tratar el tema relacionado al pago que se ordenó en la sentencia y los acuerdos plenarios de 05 de diciembre de 2024 y 12 de marzo de 2025.

Asimismo, resulta indispensable tener en cuenta que, ante la falta de pago del cheque que las autoridades responsables exhibieron a favor del actor, en acuerdo de 03 de abril de 2025, se les dio vista con lo acontecido y se les requirió para que exhibieran al actor el pago de las remuneraciones que fueron ordenadas en la sentencia y en los citados acuerdos plenarios y fue hasta el 14 de abril de 2025 que las autoridades responsables presentaron un escrito en el que manifestaron que al momento en que se realizó el cheque sí contaba con fondos suficientes para ser pagado, por lo que si al momento en que se presentó a cobro no fue pagado obedecía a cuestiones administrativas de la institución bancaria librada, pero no ofrecieron prueba alguna que acreditara sus manifestaciones; además de que exhibieron el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

dinero en efectivo para cubrir las remuneraciones que el actor reclamó en juicio.

En este sentido, se considera que las autoridades responsables no realizaron los actos que conforme a sus facultades pudieron llevar a cabo para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia de 12 de julio de 2024, así como de lo ordenado en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, lesiona el derecho de acceso a la justicia del actor, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de un claro incumplimiento a mandatos judiciales; además del menoscabo de los derechos político-electorales del impugnante al no habersele pagado en tiempo las remuneraciones correspondientes.

VI. Reincidencia. Además de lo anterior, este Tribunal considera que las personas municipales que son autoridades responsables, han incurrido en reincidencia en el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. Se explica por qué.

Al respecto, de acuerdo con el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, la **reincidencia**, es la *“comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial o de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido...”*; además de que *“parte de la doctrina distingue entre reincidencia específica (llamando así a la que representa la recaída en un delito de la misma especie que el cometido anteriormente) y reincidencia genérica (llamando así a la que supone la recaída en un delito de cualquier naturaleza).”*⁹

En esta tesitura, por lo que se refiere a este asunto, la reincidencia es entendida como la reiteración de actos, omisiones o conductas, respecto de los cuales, las personas que los cometen ya les fue impuesta una medida de apremio, en resolución firme.

⁹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésimo cuarta edición, actualizado por Juan Pablo de Pina García, editorial Porrúa, México 1997.

Sobre el particular, la Jurisprudencia número 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁰, establece que para tener por actualizada la reincidencia, se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

1. En el caso particular, respecto del primer elemento, debe tenerse en cuenta que en este expediente **TET-JDC-109/2024**, Margarito Juárez Cruz, manifestó que fue electo como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 21 de enero de 2024 al 31 de agosto de 2024, por ello, en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, se ordenó a quienes en ese momento eran autoridades responsables que pagaran al actor las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo para el que fue electo.

Posterior a ello, en acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, ante la omisión en que incurrieron quienes eran autoridades responsables -esto porque el 31 de agosto de 2024 se renovó la integración del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala-, se requirió a las actuales autoridades responsables que pagaran al actor las remuneraciones que reclamó en juicio, sin que hubieran manifestado haber cumplido con lo que se les ordenó, pues sólo se limitaron a recurrir ese acuerdo plenario; de la impugnación conoció la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-181/2025, en el que al resolver los expedientes SCM-JE-180/2025, SCM-JE181/2025 y SCM-JE-182/2025 ACUMULADOS, determinó desechar la demanda.

¹⁰ **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Así, en acuerdo de la Magistratura Ponente de 13 de enero de 2025, se requirió a las autoridades responsables que informaran si ya habían pagado al actor las remuneraciones que reclamó en juicio; en respuesta, el 17 de enero de 2025, las autoridades responsables presentaron un escrito, en el que manifestaron que no se les podía requerir el cumplimiento del acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, en virtud de que lo habían recurrido.

Además de lo anterior, en contra del acuerdo de la Magistratura Instructora de 13 de enero de 2025, las autoridades responsables también presentaron medio de impugnación, de dicha inconformidad conoció la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-5/2025, en el que determinó desechar la demanda.

Por lo anterior, el 12 de marzo de 2025, se dictó acuerdo plenario en el que nuevamente se requirió a las autoridades responsables que pagaran al actor las remuneraciones que reclamó en juicio, además de que se les impuso una amonestación pública como medida de apremio; dicho acuerdo plenario no fue recurrido por las partes.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal considera que existe identidad en el periodo del que el actor reclamó el pago de sus remuneraciones, pues tanto en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, como en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025 y en el presente acuerdo plenario, se llegó a la determinación de que las autoridades responsables omitieron pagar al actor las remuneraciones que le corresponden al impugnante, al haber sido electo como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi por el periodo comprendido del 21 de enero de 2024 al 31 de agosto de 2024, con la precisión de que en la sentencia de 12 de julio de 2024 se dijo que las remuneraciones que le corresponden al actor se causaron a partir del 10 de mayo de 2024, esto porque fue a partir de ese día en que el actor manifestó su reclamo de ejercer el cargo para el que fue electo y por ello a partir de ese momento empezó su derecho a percibir las remuneraciones que le corresponden.

2. Asimismo, este Tribunal considera que existe identidad en la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, y por ello existe

afectación al mismo bien jurídico tutelado; lo anterior, en virtud de que ya ha quedado razonado que la naturaleza de las contravenciones en que incurrieron las autoridades responsables, es, precisamente, la omisión de dar cumplimiento a la orden que se les dio de pagar las remuneraciones que le corresponden al actor, conductas omisas que desplegaron ante los requerimientos que se les realizaron en acuerdos plenarios de 05 de diciembre de 2024 y 12 de marzo de 2025 –en el que como medida de apremio se les impuso una amonestación pública- y que persistió, al haberse presentando conductas evasivas, tales como la expedición de un cheque que no pudo ser cobrado por falta de fondos con posterioridad a la emisión del acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025 y que derivó en la falta de pago al actor de las remuneraciones ya referidas, tal y como ya ha sido razonado en el presente acuerdo.

De igual modo, se tiene en cuenta que tanto por el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2025, así como en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025 –en el que se les impuso una amonestación pública como medida de apremio-, y en el presente acuerdo plenario, las autoridades responsables vulneran los derechos fundamentales del actor instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones; por ello, existe identidad en los preceptos infringidos e identidad en el bien jurídico tutelado, afectado por las omisiones desplegadas por las autoridades responsables.

3. De igual modo, este Tribunal estima que está satisfecho el tercer elemento consistente en que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Lo anterior, porque ya se ha precisado que, en el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, a las autoridades responsables se les impuso una amonestación pública como medida de apremio ante el incumplimiento de la orden que se les dio de que pagaran al actor las remuneraciones que reclamó en juicio, mismo que no fue impugnado por las partes y por ello adquirió firmeza.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal considera que **se actualiza la reincidencia** de las autoridades responsables en la comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

de la omisión de cumplir con lo que se les ordenó respecto del pago de las remuneraciones que reclamo el actor en este juicio.

VII. Individualización de la multa.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso, la gravedad de la conducta, que mediante acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025 ya se había impuesto una amonestación pública a la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Titulares de las siete Regidurías, todas del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente; por lo que ante la reincidencia en el incumplimiento de la sentencia y del acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, se estima que se debe imponer una multa.

En esta tesitura, este Tribunal tiene en cuenta que, además de los anteriores factores o elementos que rodean a las conductas omisas de las autoridades responsables, el grado de participación o atribuciones legales, respecto de la Presidente Municipal, se encuentran la vigilancia de la correcta aplicación del erario público municipal o la autorización de las órdenes de pago que le presente la persona titular de la Tesorería Municipal, lo que no realizó para garantizar el pago al actor de las remuneraciones que reclamó en juicio; además de que la Presidenta Municipal tiene un ingreso quincenal bruto de \$31,760.00, que equivale a un ingreso mensual bruto de \$63,520.00.

Mientras que el Síndico Municipal no ejerció sus facultades de autoridad encargada de vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación (salvo en la póliza de cheque que sí aparece su firma), ni ejerció su facultad, en conjunto de las Regidurías, de solicitar que se celebrara una sesión extraordinaria de cabildo –en la que cuenta con voz y voto-, en la que se tratara el asunto de la orden que se dio de pagar al actor las remuneraciones que reclamó en juicio, y tiene un ingreso quincenal bruto de \$24,618.00, que equivale a un ingreso mensual bruto de \$49,236.00.

Finalmente, las personas titulares de las Regidurías no realizaron acto alguno que tendiera al cumplimiento de lo ordenado, como lo pudo haber sido una solicitud al Tesorero Municipal –como administrador del erario público municipal-, a la Presidenta Municipal – como autoridad municipal con facultad para autorizar las órdenes de pago-, o que hubieran pedido que se

convocara a una sesión extraordinaria de Cabildo –en la que cuentan con voz y voto-, para tratar el tema relacionado al pago que se ordenó de las remuneraciones que reclamó el actor; quienes tienen un ingreso quincenal bruto de \$14,198.00, que equivale a un ingreso mensual bruto de \$28,396.00, de forma individual.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal, a cada una de las autoridades responsables, es la siguiente:

- **A Ana Ivonne Roldán Xolocotzi, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo.**
- **A Gilberto Flores Maldonado, se le impone una multa por un monto de 90 días de salario mínimo.**
- **A Marian Elena Pérez Nava, se le impone una multa por un monto de 80 días de salario mínimo.**
- **A Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, se le impone una multa por un monto de 80 días de salario mínimo.**
- **A Mariana Estefany Xochitemol Peña, se le impone una multa por un monto de 80 días de salario mínimo.**
- **A Yadira Bernal Pérez, se le impone una multa por un monto de 80 días de salario mínimo.**
- **A Rogelio Xochitemol Cuatecontzi, se le impone una multa por un monto de 80 días de salario mínimo.**
- **A Jocelyn Netzahual Yautenzi, se le impone una multa por un monto de 80 días de salario mínimo.**
- **A Hilda Felicitas Xochitiotzi Cocoltzi, se le impone una multa por un monto de 80 días de salario mínimo.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será en base al salario mínimo, lo cierto es que, en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.

En este tenor, el importe de las multas que en este acuerdo se impone, asciende a 100, 90 y 80 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, a Presidenta Municipal, Síndico Municipal, y titulares de las siete Regidurías.

Por tanto, las multas impuestas en 100, 90 y 80 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a lo siguiente:

Persona multada	Valor de la unidad de medida ¹¹	Número de días de multa aplicada	Formula y cantidad obtenida
Ana Ivonne Roldán Xolocotzi	\$113.14	100	$\$113.14 \times 100 = \$11,314.00$
Gilberto Flores Maldonado	\$113.14	90	$\$113.14 \times 90 = \$10,182.60$
Marian Elena Pérez Nava	\$113.14	80	$\$113.14 \times 80 = \$9,051.20$

¹¹ Valor de la UMA que hace constar el INEGI en la dirección siguiente:
<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual	\$113.14	80	\$113.14x80=\$9,051.20
Mariana Estefany Xochitemol Peña	\$113.14	80	\$113.14x80=\$9,051.20
Yadira Bernal Pérez	\$113.14	80	\$113.14x80=\$9,051.20
Rogelio Xochitemol Cuatecontzi	\$113.14	80	\$113.14x80=\$9,051.20
Jocelyn Netzahual Yautenzi	\$113.14	80	\$113.14x80=\$9,051.20
Hilda Felicitas Xochitiotzi Cocoltzi	\$113.14	80	\$113.14x80=\$9,051.20

Entonces, las multas¹² que deberán pagar cada una de las personas municipales sancionadas son las siguientes:

- **Ana Ivonne Roldán Xolocotzi, deberá pagar una multa de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos, cero centavos).**
- **Gilberto Flores Maldonado, deberá pagar una multa de \$10,182.60 (diez mil ciento ochenta y dos pesos con sesenta centavos).**
- **Marian Elena Pérez Nava, deberá pagar una multa de \$9,051.20 (nueve mil cincuenta y un pesos con veinte centavos).**
- **Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, deberá pagar una multa de \$9,051.20 (nueve mil cincuenta y un pesos con veinte centavos).**
- **Mariana Estefany Xochitemol Peña, deberá pagar una multa de \$9,051.20 (nueve mil cincuenta y un pesos con veinte centavos).**
- **Yadira Bernal Pérez, deberá pagar una multa de \$9,051.20 (nueve mil cincuenta y un pesos con veinte centavos).**
- **Rogelio Xochitemol Cuatecontzi, deberá pagar una multa de \$9,051.20 (nueve mil cincuenta y un pesos con veinte centavos).**
- **Jocelyn Netzahual Yautenzi, deberá pagar una multa de \$9,051.20 (nueve mil cincuenta y un pesos con veinte centavos).**
- **Hilda Felicitas Xochitiotzi Cocoltzi, deberá pagar una multa de \$9,051.20 (nueve mil cincuenta y un pesos con veinte centavos).**

¹² En el presente asunto se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2023. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Al respecto, este órgano jurisdiccional valoró la información atinente a la capacidad económica de las autoridades responsables, además de la gravedad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones externas y modo de ejecución, la reincidencia, así como el perjuicio causado por la conducta omisa ante lo ordenado en el referido acuerdo.

Por lo tanto, la sanción impuesta a cada una de las autoridades responsables resulta idónea, al no ser excesiva ni desproporcionada, porque las personas a las que se les aplica la medida de apremio están en posibilidad de pagarla al contar con capacidad económica suficiente, además de que la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Medios, establece que se podrá aplicar como medida de apremio multa **hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado** y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, por lo que al imponer como medida de apremio las multas ya precisadas a cada una de las personas municipales, por un importe de 100, 90 y 80 días de salario mínimo -100, 90 y 80 Unidades de Medida y Actualización-, respectivamente, se está imponiendo el 10 %, 9 % y 8% del total que ese numeral permite, para que este Órgano Jurisdiccional haga cumplir las resoluciones que emita, en el caso particular la sentencia dictada en este asunto y el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025.

Asimismo, es necesario puntualizar que las multas que se imponen son a título personal por lo que deberán cobrarse del patrimonio propio de las personas infractoras y no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento al que pertenecen; lo anterior en virtud de que las multas impuestas derivan del incumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, gírese oficio a la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del presente acuerdo y en sobre cerrado de los documentos en los que constan los nombres de las personas sancionadas, a efecto de que tome de conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias a sus cobros, en el entendido de que queda bajo su responsabilidad garantizar la secrecía de la documentación que contenga datos personales de las personas sancionadas.

En razón de lo anterior, la Secretaria de Finanzas del Gobierno de Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los 15 días hábiles siguientes, respecto de las gestiones tendentes a efectuar los cobros de las multas respectivas.

QUINTO. Documentación comprobatoria y solicitud de audiencia de alegatos.

Documentación comprobatoria.

Obra en actuaciones que en el escrito que presentaron las autoridades responsables el 20 de marzo de 2025, manifestaron que, como parte de la comprobación del gasto que erogaron en el cheque que exhibieron a favor del actor, acompañaban el cheque número 73, de la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, de fecha 19 de marzo de 2025, una póliza del referido cheque y un recibo, para que fueran firmados por el actor y les fueran devueltos a las autoridades responsables para efectos de comprobación.

Asimismo, en el escrito que las mismas autoridades responsables presentaron ante este Tribunal el 27 de marzo de 2025, con número de folio 0311, adjuntaron en dos tantos, recibo de pago de nómina a nombre del actor, por un importe bruto de \$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos, cero centavos) por concepto de pago de sentencia, expediente TET-JDC-109/2024.

Esos escritos y documentos anexos, se tuvieron por presentados en acuerdo de 28 de marzo de 2025, por su parte, el 02 de abril de 2025, el actor compareció personalmente ante la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal a recibir el cheque que las autoridades responsables exhibieron a su favor, por lo que, de forma previa procedió a firmar y estampar su huella dactilar en los citados documentos, para que fueran devueltos a las autoridades responsables para efectos de comprobación del recurso que amparaba el cheque.

Ahora bien, como ya se ha precisado en este acuerdo plenario, el 02 de abril de 2025, el actor presentó un escrito, en el que manifestó que presentó a cobro el cheque que las autoridades responsables exhibieron a su favor, pero la institución bancaria librada no lo pago por insuficiencia de fondos, y por ello devolvió el referido título de crédito; por tal motivo, solicitó que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

realizara la cancelación de la póliza de cheque que ampara el cheque número 073 del programa FORTAMUN 2025, así como los dos recibos de nómina y el recibo donde se desglosan las cantidades correspondientes, documentos que el actor había firmado en la diligencia de esa fecha.

Por lo anterior, en escrito presentado el 08 de abril de 2025, las autoridades responsables manifestaron que, toda vez que no se hizo efectivo el cobro del título de crédito, es indispensable para su representada –el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala- para la debida cancelación del mismo y para efectos de comprobación de dicha cancelación ante la autoridad correspondiente, les sean devueltos todos y cada uno de los documentos que anexaron para efectos de comprobación, incluyendo el propio cheque que no fue pagado.

Además de que, a ese escrito adjuntaron la cantidad de dinero en efectivo de \$65,906.00 (sesenta y cinco mil novecientos seis pesos, cero centavos) como pago de las remuneraciones que el actor reclamó en juicio, después de descontar el impuesto causado; por ello, para efectos de comprobación, exhibieron un recibo de pago de nómina expedido el 27 de marzo de 2025, una orden de pago, una póliza de cheque y un recibo de dinero, esos tres documentos expedidos el 19 de marzo de 2025, mismos que solicitaron fueran firmados por el actor previo a que se le entregara el dinero que exhibieron a su favor y les fueran devueltos por ser indispensables para efectos de justificación del pago realizado, mismos que fueron firmados por el impugnante en diligencia realizada el 11 de abril de 2025.

Al respecto, los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal, 86, 90, 91 y 92, de la Constitución Local, establecen que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, a través de sus Ayuntamientos, los que deberán remitir, para su aprobación, al Congreso, las cuentas del ejercicio anual por periodos trimestrales.

Mientras que la fracción X del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, define que cuenta pública es la documentación e información que los entes fiscalizables rinden de manera consolidada respecto de los resultados de su gestión

financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos públicos durante un ejercicio fiscal se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y con base en los programas aprobados.

Por su parte, el artículo 11 de la referida Ley, expresa que, en el ámbito municipal, el Tesorero Municipal será el responsable de la custodia, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria original, en el archivo municipal.

En esta tesitura, este Tribunal considera que no es posible decretar la cancelación de los documentos que refiere el actor, en virtud de que forman parte de la cuenta pública que las autoridades responsables deben entregar al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, y corresponde a dichas autoridades municipales realizar los actos que sean necesarios para una adecuada rendición de cuentas y conformación de la documentación comprobatoria de su cuenta pública; además de que es documentación que debe conservar la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en su archivo.

Por lo anterior, respecto a la devolución de los documentos que solicitan las autoridades responsables, se acuerda favorable su petición; por ello, hágase la devolución de los documentos que acompañaron para comprobar el pago que realizaron para dar cumplimiento a la sentencia y al acuerdo plenario de 12 de marzo de 2025, los cuales fueron firmados por el actor, incluidos los documentos relacionados con el cheque que no fue pagado al actor, así como el propio cheque, previas copias certificadas que de los mismos se agreguen a las actuaciones para que obren como corresponda y firma de recibido en la razón que por su entrega elabore el Secretario de Acuerdos de este Tribunal.

Por lo anterior, dígasele a las autoridades responsables que los documentos que solicitan se encontraran a su disposición y sin necesidad de ulterior acuerdo podrán comparecer a recibirlos de manera personal en cualquier día y hora hábiles en un horario de las 9:00 horas a las 14:00 horas, debiendo acordar **una cita previa** ante el Secretario de Acuerdos de este Tribunal al número telefónico: 246-46-65185, extensión 103, o bien a la dirección de correo electrónico del Secretario de Acuerdos de este Tribunal jorge.galindo@tetlax.org.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Haciendo de su conocimiento que, para acudir a este Tribunal, deberán identificarse con algún documento oficial original vigente, mismo que será cotejado con la copia que del mismo se agregue a las actuaciones del presente expediente.

Solicitud de audiencia de alegatos.

Por lo que se refiere a la solicitud de las autoridades responsables, en su escrito presentado el 15 de abril de 2025, respecto a que se señale día y hora para una audiencia de alegatos, respecto de la imposición de medidas de apremio, consistente en multas, este Tribunal considera que dicha petición es improcedente, se explica por qué.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 Y SCM-JE-182/2024 ACUMULADOS, mismo que se encuentra relacionado con este asunto, razonó que las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones¹³ y el principio de tutela judicial efectiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha determinado que la medida de apremio es una figura jurídica que encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución, pues dicho instrumento se encuentra al alcance de las autoridades judiciales con el propósito de vencer la contumacia de alguna persona para desplegar una conducta que le es requerida mediante una determinación, misma que puede consistir en una obligación de actuar en determinada forma o dejar de realizar determinada conducta.

Lo cual atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que la propia persona juzgadora procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa.

Bajo este enfoque, las medidas de apremio tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato

¹³ Amparo en revisión 290/2019

¹⁴ Amparo en Revisión 487/2020.

judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

En relación con la naturaleza de las medidas de apremio la Suprema Corte ha emitido, entre otros, el siguiente criterio orientador:

MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales; y aun cuando es rigurosamente cierto que los Jueces [o juezas] tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación¹⁵.

De lo anterior se advierte que las medidas de apremio al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo¹⁶.

Este carácter distintivo permite que las medidas de apremio se apliquen en un marco de discrecionalidad técnica por parte de las autoridades jurisdiccionales, siempre que se garantice el respeto a los principios de legalidad y debido proceso. Por ello, la ausencia de un procedimiento sancionatorio formal no implica la inconstitucionalidad de su imposición¹⁷.

El Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 31/95, precisó que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, **respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos**

¹⁵ Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la SCJN, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, página 1857.

¹⁶ "Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

¹⁷ Sirve de apoyo el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio que realizó la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1425/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

14 y 16 constitucionales; esto es, expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.

De igual modo, la Sala Regional expuso que el artículo 17 de la Constitución General prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial **no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan**, de ahí que lo inherente a su cumplimiento, en los términos en los que se fijaron para tal efecto, es parte de tal derecho.

Disposición que, engarzada con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten sostener que, para que el Estado garantice un derecho de acceso a la justicia efectivo, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos **deben ser efectivos** lo que **implica que se ejecuten las sentencias** y resoluciones.

Además, dicha Sala Regional expuso que este Tribunal local cuenta con facultades expresas para imponer medidas de apremio en los términos del artículo 74 de la Ley de Medios y el artículo 99 del Reglamento Interno, tales como apercibimientos, amonestaciones y multas, entre otras, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus determinaciones, así, el marco normativo establece que las medidas de apremio pueden ser impuestas de manera directa por el Tribunal, sin requerir un procedimiento sancionatorio ordinario, dado que no buscan sancionar conductas ilícitas, sino garantizar la eficacia de sus resoluciones en un contexto específico.

En ese orden, la facultad prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios Local, resulta acorde con el principio de tutela judicial efectiva plasmado en la Constitución.

Como se indicó, el artículo 17 de la Constitución prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución

de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo parte esencial de este derecho la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Aunado a ello, cuando el ente obligado al cumplimiento es una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia exige además la efectividad del Estado, por lo que es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales¹⁸.

De manera que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograrlo, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada o bien, por un cumplimiento aparente o defectuoso; máxime que lo concerniente a que se cumplan las determinaciones judiciales es una cuestión de orden público.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un criterio relativo en la facultad para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹⁹.

En las relatadas condiciones, la solicitud de las autoridades responsables resulta improcedente porque previo a la presentación de dicha petición, el Pleno de este Tribunal en sesión pública aprobó la sentencia definitiva que resolvió el juicio de que se trata, así como los acuerdos plenarios que derivan de este, por lo que ya no tiene ningún efecto práctico el desahogar una

¹⁸ Razones sustentadas en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

audiencia de alegatos dirigida a la imposición de medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Además, el no desahogar la audiencia de alegatos presencial solicitada, no trasgrede los derechos de las partes, pues en el presente acuerdo plenario se hace un pronunciamiento respecto al incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, así como de los acuerdos plenarios inherentes, sin afectar la posibilidad de promover los medios de impugnativos que estimen pertinentes²⁰.

SEXTO. Requerimiento.

Para proveer al debido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio, así como en este acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se requiere a la persona Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que, en el **improrrogable término de 5 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal el estado que guarda el cobro de las multas impuestas en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, mismo que le fue notificado el 11 de diciembre de 2024, a través del oficio TET/SA/AT/2S.2/3403/2024-3.

Para lo anterior, deberá exhibir copia certificada de la documentación que acredite sus manifestaciones.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no cumplir con lo ordenado, o no remitir la información solicitada de forma completa, legible y ordenada, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, conforme a las circunstancias de la infracción.

²⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de clave SUP-JDC- 480/2021 en el que este Tribunal participó con el carácter de autoridad responsable, a propósito de las solicitudes para señalar audiencias de alegatos determinó que: (...) el actor confunde la garantía de audiencia con la posibilidad de que los magistrados le concedan una cita para formular alegatos de forma oral, lo cierto es que esta Sala Superior en diversos asuntos ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se ven colmados en las instancias jurisdiccionales al presentar el medio de impugnación respectivo para hacer valer cuestiones de constitucionalidad o legalidad. En la sentencia se cita como sustento de la determinación los juicios de clave SUP-RAP-684/2015, SUP-RAP 08/2017 Y SUP-RAP-27/2017 y su acumulado.

Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

SÉPTIMO. Versión Pública.

Por último, considerando que el presente acuerdo plenario contiene información sensible respecto del actor y de las personas que son autoridad responsable, **se ordena elaborar la versión pública** del presente acuerdo plenario, de forma tal que se garantice la confidencialidad de la información financiera y datos personales de las autoridades responsables y del propio actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara totalmente cumplida la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, así como los acuerdos plenarios correspondientes.

SEGUNDO. Se imponen las medidas de apremio precisadas en el considerando CUARTO de este acuerdo.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en términos de lo establecido en este acuerdo plenario, haga efectivas las multas que se imponen, e informe de ello a este Tribunal Electoral.

CUARTO. Se requiere a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, en los términos precisados en el considerando SEXTO de este acuerdo.

QUINTO. Se ordena elaborar la versión pública de este acuerdo, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO.

SEXTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; de manera personal al tercero interesado, en el domicilio que tiene señalado para tal fin; por oficio a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales; por oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en su domicilio oficial; y, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore del presente acuerdo**, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS

